



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/009/2024.

PROMOVENTE: FERNANDO MUÑOZ CALERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA
Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORA: MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y OLGA
TATHIANA GONZALEZ MORGÀ.

Chetumal, Quintana Roo, doce de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas² por Fernando Muñoz Calero, atribuidas a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad y otro.

GLOSARIO

Denunciada/ Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda y otro.
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso	Fernando Muñoz Calero
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral, consistentes en la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.



Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente de desprende lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2024

30 de septiembre

Conclusión del proceso electoral local ordinario

2. **Escrito de queja.** El veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Fernando Muñoz Calero, en su calidad de Coordinador Municipal del PVEM en Solidaridad, Quintana Roo; por medio del cual denuncia a la ciudadana Lili Campos, en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, y al ciudadano Arnulfo Ascencio González, Director de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental del citado ayuntamiento, por supuestos actos de transgresión a las reglas de difusión del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, al realizarse en periodo prohibido; mismos que presuntamente constituyen difusión de propaganda personalizada con uso indebido de recursos públicos.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de toda la propaganda denunciada.
4. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** El veintiséis de enero, el escrito de queja referido en el párrafo marcado en el numeral dos fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/PES/007/2024, determinando llevar a cabo las siguientes diligencias:

A) Con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Quejas, se reservó el asunto, para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno su admisión, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación conducentes.

B) Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, último párrafo del Reglamento de Quejas, se reservó el proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el escrito de queja de mérito, en atención a la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación.

C) Como parte de las diligencias de investigación, de conformidad con lo establecido del artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6^a de la Constitución Federal; en correlación con los artículos 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local; 20 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral y; 25 y; 32 del Reglamento de Quejas, se estimó pertinente solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública en las siguientes diligencias:

Inspección ocular de los links electrónicos referidos en el escrito de mérito, mismos que se enlistan a continuación:



1. <https://soyplayense.com/noticias/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/>
2. <https://quintafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/confirma-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/>
3. <https://grupopiramide.com.mx/noticias/solidaridad-oficializo-lili-campos-a-cabildo-que-va-por-reeleccion/>

Por otra parte, se solicitó realizar inspección ocular con fe pública, a las vitrinas de publicidad de transporte público, ubicadas en las siguientes direcciones:

1. Paradero de combis ubicado en la Plaza las Américas en la Avenida CTM, en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo;
2. Paradero del Centro Comercial Super Aki, Calle 20, en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y
3. Avenida 30 esquina Avenida Constituyentes, en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

De igual manera, se ordenó la siguiente diligencia de investigación:

Requerir a la Ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, para que informe a la Dirección Jurídica, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

- a) Informe, si para la difusión de su segundo informe, si usted y/o el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través de la Instancia competente contrató, para su colocación y/o colocó propaganda adherida, referente a su segundo informe de labores o bien a su gestión pública, mediante el uso de recurso público a autobuses de la concesionaria TUCSA; de ser afirmativa su respuesta, informe cuantas unidades de transporte público fueron contratadas por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de publicitar mediante propaganda adherida, rotulada o colocada su segundo informe de labores, señalando montos y periodo de tiempo contratado; y remita el contrato o instrumento jurídico que acredite su dicho.
- b) De ser afirmativa su respuesta, informe cual es la ruta o trayecto que cubren las unidades de transporte público, referidas en el inciso a)
- c) Informe, en que puntos o paraderos se colocó dicha difusión de propaganda en paraderos y vitrinas, con propaganda adherida, rotulada o colocada, sobre su segundo informe de labores o de su gestión pública.
- d) Informe, en su caso, el nombre de la persona o personas que ordenaron la colocación de la propaganda mencionada en los incisos anteriores.
- e) Informe, si tiene la intención de reelegirse como Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. En todo caso deberá remitir la documentación y/o que acredite la veracidad de su dicho.

Informe, si la difusión de su segundo informe, si usted y/o el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través de la Instancia competente contrató, o colocó propaganda adherida a vitrinas en las paradas de autobuses.

Se ordenó requerir a Partidos Políticos, para que informará a la Dirección Jurídica, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

Remita, copia certificada de la Carta intención de Roxana Lili Campos Miranda, referente a reelegirse como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

De igual manera ordenó requerir al Representante de la Concesionaria de Transporte TUCSA de Solidaridad, Quintana Roo, para que informará a la Dirección Jurídica, dentro del plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del requerimiento, lo siguiente:

a) Informe si ha firmado contrato o instrumento jurídico con el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, sobre la colocación o contratación de la difusión en sus autobuses de su segundo informe o de su gestión pública de la C. Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. En caso de ser afirmativa la respuesta, remita copia de las constancias que acreditan su dicho.

b) Indique, si forman parte de su flotilla de autotransporte los siguientes transportes públicos, los cuales tienen la rotulación de la propaganda del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, que tienen la siguiente ruta y se identifican con las siguientes placas:

- Concesionaria TUCSA de la ruta Colosio final, 30-30, Palmas 2, Mega 28 de Julio, Toscana, Centro, con número económico 107, con placas A-74779-T;
- Concesionaria TUCSA de la ruta Colosio final, 30-30, Villamar 1 y 2, Nueva Creación IMSS #18 Universidad Playacar, Centro, con número económico 79, con placas A-74713-T;
- Concesionaria TUCSA 30 (treinta), Avenida Colosio, Las Américas, Villas del Duplex 4^a (cuarta) etapa, parque 1-5, Heden, Centro, con placas A-74878-T, con número económico 104;
- Concesionaria TUCSA, con ruta 30-30, Colosio final, Villamar 1 y 2, MP, IMSS #18, Tec Playacar, Centro, con placas A-74704, con número económico 28;
- Concesionaria TUCSA, de la ruta Colosio final, 30-30, Nueva Creación, Villamar 1 y 2, IMSS, MP, Tec Playacar, Centro, con placas A-74708, con número económico 42; y
- Concesionaria TUCSA de la ruta 30-30, final Colosio, Nueva Creación, Villamar 1 y 2, Tec Playacar; con placas A-74707-T, con número económico 40.

De ser afirmativa su respuesta, indique si los mismos, cuentan con la publicidad del segundo informe de labores de la Presidenta del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Roxana Lili Campos Miranda, de ser así, remita los documentos que sustentan su dicho.

5. **Inspección ocular de URL'S.** El veintisiete de enero, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de las tres URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
6. **Requerimiento de información Oficio DJ/211/2024.** El veintisiete de enero, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/211/2024 a la Dirección de Partidos



Políticos del propio Instituto, para efectos de remitir copia certificada de la Carta Intención de Roxana Lili Campos Miranda, referente a reelegirse como Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

7. **Respuesta a requerimiento.** En esa misma fecha, mediante oficio DPP/081/2024, el Director de Partidos Políticos del Instituto, dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo.
8. **Requerimiento de información Oficio DJ/213/2024.** En esa misma fecha, mediante oficio DJ/213/2024 la Dirección Jurídica requirió información a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, Presidenta Municipal de Solidaridad, para ser proporcionada en un término de veinticuatro horas, mismo que fue notificado el treinta de enero a la parte denunciada.
9. **Requerimiento de información Oficio DJ/214/2024.** En esa misma fecha, el Director Jurídico del Instituto mediante oficio DJ/214/2024 elaboró el requerimiento de información a la representación de la concesionaria de transporte TUCSA de Solidaridad, para ser proporcionada en un término de veinticuatro horas.
10. **Inspección ocular de vitrinas.** El veintiocho de enero, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular de las vitrinas denunciadas, ubicando los espectaculares en los paraderos referidos en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
11. **Acuerdo respecto al Oficio DJ/214/2024 y segundo requerimiento.** El treinta de enero, la Dirección Jurídica hizo constar en autos que el veintinueve de enero, se realizó un requerimiento de información al representante de la concesionaria TUCSA, mediante oficio DJ/214/2024, sin que haya sido posible efectuar la notificación respectiva, debido a la negativa de recibir por parte del personal presente en el lugar. Por lo que se acordó requerir por segunda ocasión.
12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024.** El treinta de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/007/2024, declarando

PARCIALMENTE PROCEDENTE.

13. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024.** En fecha treinta y uno de enero, la Dirección Jurídica del Instituto notificó a través del Oficio DJ/253/2024, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024 al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto.
14. **Segundo requerimiento a representación de Transportes TUCSA Oficio DJ/244/2024.** En fecha treinta de enero, la Dirección Jurídica del Instituto realizó segundo requerimiento de información a la representación de Transportes TUCSA en Solidaridad, mediante oficio DJ/244/2024, mismo que fuera notificado el día treinta y uno de enero.
15. **Respuesta de la parte denunciada.** El treinta y uno de enero, la Oficialía de Partes del Instituto recibió oficio de la parte denunciada, quien dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente marcado con el número nueve.
16. **Cédula de notificación personal.** El primero de febrero, el Instituto notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024 a través del Oficio DJ/246/2024 a la parte denunciada.
17. **Respuesta de la representación de transportes TUCSA.** En fecha uno de febrero, mediante auto dictado en el expediente respectivo, el Director Jurídico del Instituto hizo constar que en esa misma fecha, se recibió vía correo electrónico, escrito y anexos signado por el ciudadano Jacinto Guadalupe Aguilar Sivaran, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa TUCSA S.A de C.V., con lo cual dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente dieciséis.
18. **Solicitud de copia simple del expediente IEQROO/PES/007/2024.** En esa misma fecha, la parte actora solicitó al Instituto copia simple de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente de queja número IEQROO/PES/007/2024. Mismo que fue remitido por la autoridad por correo electrónico, como obra en autos de fecha dos febrero.
19. **Segundo requerimiento de información Oficio DJ/290/2024.** El dos de febrero, el Director Jurídico del Instituto mediante oficio DJ/290/2024 realizó requerimiento de

información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

20. **Impugnación de la parte denunciada.** El tres de febrero, la Presidenta Municipal, presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CGyD/A-MC-007/2024, mediante el cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/007/2024.
21. **Impugnación de la parte actora.** El cuatro de febrero, el ciudadano Fernando Muñoz Calero, en su calidad de parte quejosa en el expediente IEQROO/PES/007/2024, en el cual actúa como Coordinador Municipal del PVEM en Solidaridad, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de impugnación en contra del acuerdo IEQROO/CGyD/A-MC-007/2024 antes referido.
22. **Radicación y turno RAP/021/2024.** El siete de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/021/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
23. **Radicación y turno RAP/023/2024.** El ocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, ordenando integrar y registrar el expediente RAP/023/2024 y acumularlo al diverso RAP/021/2024, para turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
24. **Acuerdo de admisión.** El nueve de febrero, se dictó el auto de admisión en el RAP/021/2024 y su Acumulado RAP/023/2024, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios.
25. **Requerimiento de información Oficio DJ/368/2024.** El nueve de febrero, el Director Jurídico del Instituto mediante oficio DJ/368/2024 realizó el segundo requerimiento de información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
26. **Acuerdo de cierre.** En fecha trece de febrero, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios.

27. **Sentencia del expediente RAP/021/2024 y acumulado RAP/023/2024.** En fecha catorce de febrero, el Tribunal revocó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/007/2024.

Entre sus efectos, se ordenó la emisión de un nuevo acuerdo en el que se pronuncie de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, respecto de la publicidad denunciada y encontrada en dos vitrinas, en las que basó su determinación, ello a partir del análisis de los elementos objetivo y temporal que realice de manera preliminar. Asimismo, se ordena la emisión de un nuevo acuerdo en relación con la solicitud de medidas cautelares, para lo cual deberá tomar en consideración la totalidad de las constancias que obran en el expediente, a la fecha en que emita su determinación.

De igual manera, se sobreseyó el juicio intentado por el ciudadano Fernando Muñoz Calero en su carácter de coordinador municipal del PVEM en el Municipio de Solidaridad.

28. **Oficio MSOL/SM/AD-0169/2024.** El dieciséis de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto recibió, vía correo electrónico, el oficio MSOL/SM/AD-0169/2024 signado por el maestro Adrián Armando Pérez Vera, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/368/2024, notificado el catorce de febrero.

29. **Oficio DJ/426/2024.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remite Proyecto de Medida Cautelar a la presidenta de la Comisión.

30. **Segundo pronunciamiento de la Comisión respecto a la solicitud de medidas cautelares, Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-014/2024.** El diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-014/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/007/2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal en el expediente RAP/021/2024 y su Acumulado RAP/023/2024; declarando IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el PVEM.

31. **Oficio DJ/438/2924.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Dirección Jurídica notifica el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-014/2024 emitido por la Comisión al Tribunal, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/007/2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal en el expediente RAP/021/2024 y su Acumulado RAP/023/2024.
32. **Oficio DJ/437/2924.** En fecha diecisiete de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto notificó a través del Oficio DJ/437/2024 el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-014/2024 al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto.
33. **Oficio DJ/436/2924.** En fecha veinte de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto notificó a través del Oficio DJ/436/2024 el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-014/2024 a la parte denunciada.
34. **Admisión y emplazamiento.** En fecha veintidós de febrero, la autoridad instructora emitió la constancia de admisión de la queja, a través de la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes para comparecer a la audiencia de ley, corriendo traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándoles respectivamente dicha determinación a las partes mediante oficio DJ/502/2024, DJ/503/2024 y DJ/504/2024.
35. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** En fecha seis de marzo, la Oficialía de Partes del Instituto recibió tres escritos, de los cuales uno corresponde a escrito signado por Roxana Lili Campos Miranda y otro de Arnulfo Ascencio González, donde comparecen a contestar a la denuncia en audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente IEQROO/PES/007/2024. En tanto que el tercer escrito, corresponde a la presentación de alegatos de Fernando Muñoz Calero.
36. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto celebró a Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, en virtud de que las partes comparecieron por escrito a la audiencia.
37. **Informe circunstanciado.** El propio seis de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto

remitió informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

38. **Recepción del expediente.** En fecha siete de marzo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/007/2024 a través del oficio DJ/695/2024 suscrito por la Dirección Jurídica del Instituto, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
39. **Turno a la ponencia.** El nueve de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/009/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

40. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
41. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
42. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

43. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

44. Al respecto, de autos se advierte que Lili Campos y Arnulfo González, en calidad de denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por frívola.
45. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

IV. PROCEDENCIA.

46. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

47. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.
48. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

49. La parte actora denunció que Roxana Lili Campos Miranda, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; y Arnulfo Ascencio González, Director de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental del referido Ayuntamiento, por presuntos actos que transgreden las reglas del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, respecto a su difusión en período prohibido y difusión de propaganda personalizada con uso de recursos públicos.

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

50. Bajo ese contexto, dicho ejercicio de rendición de cuentas y los mensajes que de éste deriven están sujetos a diversas disposiciones jurídicas para su adecuada difusión en los medios de comunicación, con el objetivo de no ser considerado como propaganda ilícita. Entre ellas, la parte actora refiere que la Ley General de Comunicación Social, en su artículo 14, párrafo segundo, regula los informes anuales de labores de las personas servidoras públicas, disponiendo de algunas restricciones a ese ejercicio de rendición de cuentas, como es el hecho de que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
51. A juicio de la parte actora, la difusión del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal de Solidaridad realizado el 14 de septiembre del año 2023 y a la fecha de presentación del escrito inicial de esta causa administrativa, esto es el 26 de enero de 2024, se encontraba colocada, fuera de los plazos permitidos legalmente, propaganda relativa al Segundo Informe de labores rendido por la denunciada en diversos paraderos y transporte público urbano.
52. Considerando el hecho de que el pasado 5 de enero, con la sesión solemne del Consejo General, se inició formal y legalmente el proceso electoral ordinario local en Quintana Roo con el objeto de renovar, entre otros cargos de elección popular, a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
53. La parte actora estima que la parte denunciada inició una estrategia de posicionamiento político, al anunciar al Cabildo del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo su intención de contender por vía de la reelección para ocupar de nueva cuenta el cargo de Presidenta Municipal de esa demarcación territorial en el periodo comprendido del año 2024 al 2027.
54. La referida intención se ha hecho pública a través de diversos medios de comunicación, posicionándose la parte denunciada de manera permanente ante el electorado, aventajando con ello a los eventuales contendientes, contraviniendo los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral.

2. Excepciones y defensas

55. Al respecto Roxana Lili Campos Miranda y Arnulfo Ascencio González, en su calidad de Presidenta Municipal y Director de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, manifiestan que no incurrieron en ninguna infracción en materia electoral, afirmando que la queja presentada es frívola, ya que el quejoso pretende imputar una irregularidad que no existe, pues la publicidad denunciada en las vitrinas es propaganda comercial difundida por un medio de comunicación y en los autobuses y no hay ninguna propaganda relacionada con el segundo informe de gobierno de Solidaridad.
56. Precisan que dicho informe de labores fue presentado y difundido conforme a las reglas legalmente previstas para tal efecto, en el caso concreto, la denunciada presentó el segundo informe de labores el 14 de septiembre del 2023 y la difusión del mismo se realizó del 7 al 19 de septiembre de 2023, tal como lo acredita el contrato firmado con la persona moral "Proyecta, Estrategia y Creatividad, S.A. de C.V.".
57. Respecto a la publicidad de las vitrinas denunciadas, señalan que es publicidad comercial difundida por un medio de comunicación denominado "Macronews" y no propaganda gubernamental. Asimismo, manifiestan que, respecto a la supuesta publicidad identificada en los autobuses de la empresa TUCSA, el municipio no celebró ningún contrato con dicha empresa y actualmente los autobuses ya no portan ninguna publicidad.

3. Controversia y metodología

58. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de Litis dentro del presente PES, consiste en determinar:

- 1. Vulneración a las reglas de informes de labores.** Si con la presunta difusión del segundo informe de labores de la denunciada, se incumplió con la temporalidad permitida por el artículo 285, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones.
- 2. Promoción personalizada.** Si la presunta difusión extemporánea de propaganda alusiva al segundo informe de gobierno de la Presidenta Municipal de Solidaridad, implicó un posicionamiento de la imagen de dicha servidora pública y

una vulneración al principio de equidad en la contienda, vulnerando el numeral 134 Constitucional.

3. Responsabilidad. Consecuentemente, determinar si recae responsabilidad alguna a los denunciados.

59. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
60. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
61. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁶”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificar en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
62. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

63. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

64. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el C. Fernando Muñoz Calero		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de su nombramiento respectivo, como Coordinador Municipal del PVEM.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el primer testimonio de la Escritura Pública Notarial emitida por el Notario Público número noventa del Estado de Quintana Roo, que contiene la fe de hechos a solicitud del señor Fernando Muñoz, volumen trigésimo octavo, tomo "c", folio 37418, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. TÉCNICAS. Consistentes en dieciséis fotografías a color, que se insertan en el escrito de queja.	Se admite	    



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2024





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/009/2024





Tribunal Electoral
de Quintana Roo



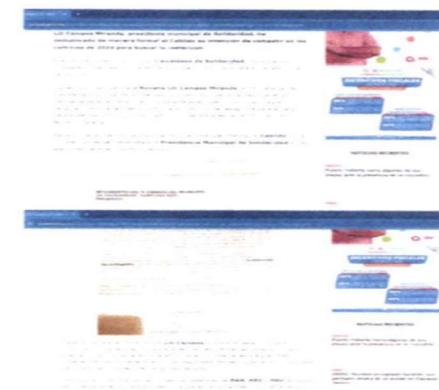
2020-01-28 SIGUENOS TODOS PROPORCIONA



Entrada de la audiencia: 07 de enero de 2020

Se visualiza, desde el medio de comunicación, denominada, "soy playense", una publicación de fecha dieciséis de enero, en la que se puede observar presuntamente a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, sosteniendo un trofeo, seguido de un documento, en el cual informa sobre su intención de ser candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Confirma Lili Campos al Cabildo de Solidaridad que va a reelección



Se visualiza una publicación, realizada por el medio de comunicación denominado, "Quinta Fuerza", realizada en fecha dieciséis de enero, por medio del cual, la Presidencia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, Lili Campos Miranda, comunicó de manera formal al cabildo su intención de competir en los comicios de este 2024, para buscar su reelección.



Se visualiza, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, "Pirámide", realizada en fecha dieciséis de enero, en el que se puede observar presuntamente a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en la cual, comunicó de manera oficial su intención de buscar la reelección en las próximas elecciones municipales.



Se visualiza, un documento en el cual presuntamente se trata de un aviso, que dio a conocer la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, respecto de su intención de contender por la vía de reelección para ocupar el cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

		 <p>Se visualiza, un documento, en el cual presuntamente se puede observar, que se trata del aviso que dio la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, al Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de su intención de contender por la vía de reelección para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.</p>
4. Solicitud de inspección ocular a los links. <ul style="list-style-type: none">• https://soyplayense.com/noticias/confirmacion-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/• https://quintafuerza.mx/quintana-roo/playa-del-carmen/confirmacion-lili-campos-al-cabildo-de-solidaridad-que-va-por-la-reeleccion/• https://grupopiramide.com.mx/noticias/solidaridad-oficializo-lili-campos-a-cabildo-que-va-por-reeleccion/	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
5. Solicitud de inspección ocular a las vitrinas de publicidad de transporte público, ubicado en las siguientes direcciones: <ul style="list-style-type: none">• Paradero de combis ubicado en la Plaza las Américas en la Avenida CTM, en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo;• Paradero del Centro Comercial Super Aki, Calle 20, en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y• Avenida 30 esquina Avenida Constituyentes, en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
Pruebas aportadas por la C. Roxana Lili Campos Miranda		
Se hace constar que la ciudadana denunciada, se objetó desde este momento, a todos los medios de prueba ofrecidos, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende atribuir, ya que no se acreditan las infracciones que se le fueron imputadas, en virtud de que dichas probanzas son ineficaces e inefficientes para acreditar la supuesta transgresión a la normativa electoral.		No aportó pruebas



Pruebas aportadas por el C. Arnulfo Ascencio González		
Se hace constar que el ciudadano denunciado, se objetó desde este momento, a todos los medios de prueba ofrecidos, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende atribuir, ya que no se acreditan las infracciones que se le fueron imputadas, en virtud de que dichas probanzas son ineficaces e inefficientes para acreditar la supuesta transgresión a la normativa electoral.		No aportó pruebas
Pruebas aportadas por el Instituto		
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro. Constancia que obra en autos del expediente en que se actúa.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinticuatro. Constancia que obra en autos del expediente en que se actúa	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, al requerimiento efectuado a través del oficio DJ/211/2024.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, al requerimiento efectuado a través del oficio DJ/213/2024.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la respuesta al segundo requerimiento realizado a la concesionaria TUCSA, efectuado a través del oficio DJ/244/2024.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta del Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; al requerimiento efectuado a través del oficio DJ/290/2024.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Valoración probatoria.

65. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

66. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
67. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
68. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
69. Por otra parte, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los **instrumentos notariales**, así como los documentos que contienen una fe de hechos son documentales públicas que hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido.
70. No obstante, los instrumentos notariales, de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete a este Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.
71. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o

particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

72. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
73. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁷
74. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
75. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Objeción de las pruebas

76. Las partes denunciadas, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, realizan una objeción a las pruebas aportadas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar, sobre la base que, no se acreditan las infracciones que les son imputadas, por lo que dichas probanzas resultan ineficaces e insuficientes para acreditar sus afirmaciones.
77. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que dicha objeción es improcedente porque los links que fueron señalados por la parte actora, mismos que fueron certificados por el funcionario electoral facultado para ello, el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas será parte del estudio de fondo de la presente resolución.

7. Hechos acreditados

78. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora⁸. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
79. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el

⁸ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

80. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación de las diversas actas circunstanciadas que obran en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ✓ Que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, rindió su segundo informe de labores⁹.
- ✓ Que existen 3 URL, relativos al aviso público que dio la Alcaldesa de Solidaridad al Cabildo de ese Ayuntamiento, respecto a su intención de contender en el proceso electoral local 2023-2024 por la vía de reelección y la publicidad de diversos medios de comunicación sobre ello.
- ✓ Que existen 2 de 3 URL's denunciados, relativos a vitrinas de paraderos de autobuses, los cuales se encuentran rotulados con publicidad comercial de un medio de comunicación "MACRONEWS" o "RED MACRONEWS" con la frase: "CONÉCTATE A RED MACRONEWS Y OPINA", relacionados con el segundo informe de labores de la ciudadana Lili Campos Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.
- ✓ Que el veintiocho de enero del año en curso, es la fecha en que se inspeccionó las vitrinas, materia de denuncia.
- ✓ Que en fecha tres de febrero del presente año, la Concesionaria de Transporte Público TUCSA S.A. de S.V, a través de su representante legal, en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica del Instituto, señaló que no existe la publicidad denunciada en los autobuses de transporte público referido por el denunciante, presentando como prueba 4 fotografías de sus autobuses, los cuales no cuentan con la propaganda, ni publicidad del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.
- ✓ Que no se realizó contratación con la concesionaria TUCSA para la difusión del segundo informe de labores.

⁹ En término de lo dispuesto por el artículo 90, fracción XI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

81. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
82. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional decidir si las conductas denunciadas contravienen a la normativa electoral, por lo que, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

8. Marco normativo

a) Reglas de difusión de los informes de labores de ayuntamientos.

El informe de labores es un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas del Ayuntamiento, por conducto del titular de la Presidencia Municipal, que conlleva la tutela del derecho humano de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6º de la Constitución, el cual conforme a la normativa citada se encuentra obligado a realizarlo.

Bajo ese contexto, dicho ejercicio de rendición de cuentas está sujeto a lo señalado por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, el cual establece que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 285 párrafo cuarto, establece que "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De igual manera, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 90, fracción XI, señala como obligaciones de la Presidencia Municipal, rendir al Ayuntamiento, entre el 11 y 20 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión será pública y solemne; dicho informe también deberá contener las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, así como de prevención y sanción de la violencia y del delito.

De lo anterior, se desprende que se considera como infracción electoral, cuando se excedan los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de las personas servidoras públicas.

b) Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que**



tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

c) Promoción Personalizada

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general dispone que **en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

Al respecto, en la jurisprudencia **12/2015**¹², la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son el personal, temporal y objetivo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹² **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/009/2024

la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este sentido, la Sala Superior¹³ considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.**

Por esta razón, **resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

d) Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008¹⁴**, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁵** a rubro: **"LIBERTAD DE**

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>



EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁶ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁷, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/2022¹⁸, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERÍODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

9. Decisión del caso

83. Tomando en cuenta que los hechos motivo de la denuncia presentados por el PVEM, se

¹⁶ Tesis X/2022 de rubro “CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

subsumen en la difusión extemporánea de propaganda alusiva al segundo informe de labores que señala siguen siendo difundidos en vitrinas de paraderos de autobús y en diversos autobuses del servicio público, en concatenación con el aviso público que dio el Cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, respecto de la intención de la alcaldesa del referido ayuntamiento para contender en los comisiones del proceso electoral local 2023-2024, por la vía de reelección, actualizan a juicio del actor la promoción de la imagen de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento y la posible utilización de recurso público.

84. En ese orden de ideos, por razón de método se procederá a resolver si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma supuestamente vulnerada.
85. Este Tribunal considera **inexistentes** las infracciones denunciadas bajo las siguientes consideraciones:
86. El PVEM, aduce que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo, Lili Campos, sigue difundiendo su segundo informe de labores, rendido el catorce de septiembre del dos mil veintitrés, puesto que en diversas vitrinas de paraderos de autobús y en diversos autobuses de transporte público contienen publicidad que hace alusión a dicho informe, lo que a su juicio, vulnera el artículo 134 por la promoción personalizada con uso de recursos públicos de la Alcaldesa Lili Campos y por parte del Director de Medios de Comunicación Municipales y Difusión Gubernamental de dicho Ayuntamiento.
87. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la difusión del segundo informe de labores de la denunciada, de ninguna manera excedió el plazo permitido por la normativa electoral, por lo que, no se actualiza la falta de restricción temporal que para la difusión de labores contempla el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General.
88. Lo anterior es así, porque como ya quedó precisado en los hechos acreditados, de las constancias que obran en el expediente, de manera específica, la certificación levantada en fecha 27 de enero del año en curso, documental pública con pleno valor probatorio, se tuvo por acreditada las direcciones electrónicas consistentes en la publicidad que realizan diversos medios de comunicación con las que la parte actora pretende acreditar

la existencia de publicidad del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, al querer concatenar éstas, con el aviso público que dio el Cabildo de dicho Ayuntamiento, de la intención de reelección de la Alcaldesa de Solidaridad para el proceso electoral local 2023-2024.

89. Sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora, de la certificación señalada en el párrafo que antecede, quedó plenamente acreditado que del contenido de los URL's se desprenden publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación tales como: (Soy Playense, Quinta Fuerza y Grupo Piramide), los cuales hacen referencia al comunicado que realiza el Cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad, sobre la intención de la ciudadana Lili Campos para competir en las elecciones del proceso electoral local 2023-2024, por la vía de reelección.
90. En ese sentido, los referidos URL's no pueden ser un medio de convicción que permita acreditar la promoción personalizada y el uso de recurso público, ya que dichas notas atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, tal y como se establece en el marco normativo de la presente resolución.
91. Es decir, las referidas publicaciones fueron difundidas por medios de comunicación, mismas que se encuentran amparadas en el ejercicio de su actividad periodística y que además nada tienen que ver dichas publicaciones con el segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, como lo pretende hacer valer el denunciado.
92. En este punto, es necesario precisar que, de lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución General; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión dentro del ejercicio de la labor periodística no vulnera los principios de imparcialidad ni de inequidad de la contienda al difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

93. Bajo esa tesis, cabe mencionar que, como se desprende de las imágenes previamente analizadas, el hecho de que diversos medios de comunicación, repliquen de forma íntegra o en parte la información divulgada por el Cabildo del Ayuntamiento de Solidaridad, bajo ninguna premisa constituye propaganda gubernamental prohibida, ni que contenga elementos de propaganda personalizada como lo pretende hacer valer el denunciante.
94. Es decir, la presunción de licitud de la que goza dicha labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y la autoridad electoral debe interpretar la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución General.
95. De igual manera, es de referirse que, de acuerdo con el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de enero, se desprende que en dos¹⁹ de las tres vitrinas de paradero de autobuses denunciadas, se constató los rotulados con publicidad referente a la gestión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, así como información de la red social Facebook, Red Macronews.
96. Sin embargo, los contenidos en dichas vitrinas no vulnera la normatividad electoral dado que, no se trata de páginas electrónicas oficiales, sino que se trata de publicidad comercial de un medio de comunicación en la red social de Facebook, denominado “Macronews” tal y como quedó demostrado en el acta referida en el párrafo anterior, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por lo que, nos encontramos ante la libre expresión y circulación de ideas de los medios de comunicación.
97. Lo anterior, es totalmente permisible ya que los medios de comunicación utilizan como estrategia comercial o publicitaria, la difusión de extractos de diversas notas periodísticas contenidas en su portal de noticias, lo que es una práctica válida en el ejercicio de su libertad de expresión.
98. En ese sentido, de un análisis meticuloso y minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, se desprende que se está ante la presencia de un ejercicio de comunicación de tipo periodístico, en el cual diversos medios de comunicación, dan cuenta de lo que a su parecer consideran de relevancia que se conozca ante la

¹⁹ Visibles en las páginas 1y 2 del acta circunstanciada de fecha 28 de enero 2024

ciudadanía que leen dichos medios, respecto de las actividades que consideran que se conozca.

99. De igual manera, es dable señalar que de las documentales descritas es posible desprender que la empresa “Grupo Publicitario Cerle” es la empresa concesionaria²⁰ de los espacios donde se exhibe la publicidad denunciada, por lo que el municipio no ejerce ningún control directo de las vitrinas. Lo anterior porque la referida empresa fue la contratada para el manejo de las vitrinas, por tanto, no forma parte de la administración pública municipal.
100. Ahora bien, respecto a la empresa Por tanto, atendiendo a los elementos de la conducta, al ser particulares, no se encuentran sujetos a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, en cuanto al manejo de probidad de los recursos públicos que tengan a su alcance, puesto como ya se estableció no son empleados municipales, para que estén en posibilidad de cometer tal conducta.
101. De igual manera, es dable señalar que la publicidad difundida en las vitrinas que fueron analizadas, en su contexto no se trata de una propaganda gubernamental, sino de publicidad comercial de un medio de comunicación denominado Macronews o Red Macronews, sin que existan elementos, aún indiciarios, que permitan advertir lo contrario.
102. Por tanto, debe considerarse que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018, en la cual se establece que la libertad de expresión, en principio implica una inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; **que la labor de los medios de comunicación goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.**
103. Asimismo, la presunción de licitud de la que goza dicha labor, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y que ante la duda, la autoridad electoral, debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de ahí que en autos del expediente en que se actúa, tampoco se cuenta con algún otro elemento indiciario que de manera preliminar, permitan establecer que se

²⁰ Tal y como se puede constatar en el contrato que se encuentra a fojas 000190 a la 000197 del expediente.

está en presencia de una indebida difusión de cobertura noticiosa.

104. De lo anteriormente, se desprende con nítida claridad que las notas de prensa emitidas por los distintos medios de comunicación, son realizados en el ejercicio de su profesión periodística, ello es así ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
105. Aunado a lo anterior, no se debe pasar de considerar que la denunciada, en cumplimiento al requerimiento que fue previamente efectuado por la autoridad instructora, negó haber pagado o contratado dicha publicidad²¹, al igual que sostuvo que la empresa utilizada para el segundo informe de labores fue la empresa “Proyecta, estrategia y creatividad S.A. de C.V”, la cual contiene el periodo por el que se debía difundir la propaganda relativa al segundo informe de labores.
106. Es por ello, que las probanzas allegadas y desahogadas en el expediente resultan insuficientes para tener como cierto que las personas denunciadas llevaron a cabo las conductas ilegales que se les imputan.
107. Así pues, las pruebas aportadas al expediente, resultaron insuficientes aún de forma concatenada para tener por acreditado que los denunciados realizaron los hechos que se les atribuyen, por lo que, ante la falta de elementos idóneos, no se tiene corroborado lo imputado y en consecuencia las conductas presuntamente infractoras.
108. En ese sentido y bajo el contexto que hemos atendido en el presente procedimiento, es dable establecer que quedó debidamente acreditado que el contenido y mensajes en la publicidad denunciada fue realizada por diversos medios de comunicación, los cuales dentro de su libertad de ejercicio periodístico dan a conocer a la población por un lado la noticia efectuada por el Cabildo por cuanto a la reelección de la Alcaldesa de Solidaridad y por otro lado, lo relativo a diversas notas periodísticas contenidas en su

²¹ Lo anterior puede corroborarse a fojas 000113 a la 000119 del expediente.

portal de noticias y no así por los funcionarios denunciados.

109. Ahora bien, debido a que el numeral 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones, regula el párrafo octavo del 134 de la Constitución General, que prohíbe la promoción personalizada de las personas servidoras públicas y toda vez que en la queja el PVEM aduce que la presidenta municipal de Solidaridad se encuentra promocionando su imagen, resulta procedente analizar si conforme a lo aducido por el actor, se actualiza la promoción personalizada denunciada, relativa a la publicidad difundida, estudio que se realizará conforme a los elementos que al respecto ha establecido la Sala Superior.
110. De las certificaciones levantadas por los funcionarios electorales se hizo constar la existencia de publicidad relacionada con la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad en 2 de las 3 vitrinas denunciadas, mismas que han sido difundidas por el medio de comunicación Macronews, de las cuales se trata de diversos trabajos realizados en diferentes rubros.
111. Ahora bien, para determinar si se actualiza la promoción personalizada por parte de Lili Campos en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, conforme al marco normativo expuesto y acorde el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", resulta necesario analizar los elementos personal, objetivo y temporal de manera conjunta, a efecto de valorar la propaganda, en todo el contexto de la misma, pues solo de esa manera será posible decidir si en modo alguno influye en la contienda electoral.
112. En ese orden de ideas, la promoción personalizada de la ciudadana Lili Campos es **inexistente**.
113. Toda vez que, del análisis de la propaganda, se advierte que no se transgrede lo previsto por la normativa electoral en materia de promoción personalizada, pues la propaganda materia de denuncia, a la luz de los elementos personal, objetivo y temporal, no se configura el objetivo, conforme a lo siguiente:
114. El elemento personal se colma, puesto que dada la configuración del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, este se actualiza cuando en el contexto del

mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la servidora pública, lo cual en el presente caso ocurre, en razón de que de la certificación levantada, se advierte que en dos de las tres vitrinas denunciadas se encuentran las imágenes de la persona denunciada, al igual que no se negó la aparición en las mismas por parte de la Presidenta Municipal, pues los denunciados no desvirtuaron que se tratara de dicha servidora, por lo que, al no tratarse de un hecho controvertido **se acredita el elemento personal** de la infracción de promoción personalizada.

115. Ahora bien, el **elemento temporal también se actualiza**, toda vez que, si bien quedó acreditado que el segundo informe de labores se efectúo desde el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, no obstante que se trata de publicidad de un medio de comunicación de la cual no se tiene la certeza desde cuándo existe esta propaganda, no menos cierto es que dicha propaganda estuvo publicada de manera previa al inicio del proceso electoral, una vez iniciado éste, por lo que, si bien no están publicados en la etapa de campaña como lo prohíbe la ley, para el caso de la promoción personalizada se actualiza este elemento.
116. Finalmente por cuanto al **elemento objetivo, no se ve colmado**, pues si bien aparece la imagen de la servidora pública en las vitrinas denunciadas no se desprende una exaltación de la Presidenta Municipal, sino por el contrario, su aparición en el contexto de las mismas, es atendiendo a su contenido, de ahí que resulta justificada en el contexto del mensaje. Máxime de que se trata publicidad comercial de un medio de comunicación.
117. Aunado a que de su contenido, tampoco se advierte que tenga fines o connotaciones electorales o partidistas, ya que de las certificaciones realizadas no se puede advertir que expresamente se pretenda posicionar electoralmente a la servidora pública denunciada.
118. Bajo ese contexto, el contenido estuvo relacionado con la libertad de expresión, cumpliéndose con la única finalidad de comunicar a la ciudadanía las actividades o trabajos que se han realizado, lo que de ninguna manera violenta la normativa electoral.
119. Finalmente, se estima necesario puntualizar que en el expediente no obra prueba

alguna que permita concluir ni de manera indiciaria que la funcionaria pública haya solicitado la difusión de dicha publicidad.

120. Sin que sea óbice, de que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, haya manifestado su intención de reelegirse al cargo que ahora ostenta, por lo que, tal circunstancia resulta insuficiente para desprender que la publicidad denunciada y publicada en las vitrinas tenga como finalidad un posicionamiento de tipo electoral, pues como ya se refirió, el contenido publicitado es alusivo únicamente para comunicar a la ciudadanía de trabajos realizados.
121. Conforme a lo anterior, se puede concluir que, al no colmarse el elemento objetivo, no se está ante promoción personalizada o posicionamiento de imagen de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, como lo hace valer el denunciante.
122. Por todo lo anterior, **este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la promoción personalizada atribuida a la servidora pública denunciada y en consecuencia no se actualiza la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.**
123. Toda vez que, se concluyó que no se actualizó la infracción de la promoción personalizada en favor de la Presidenta Municipal, resulta evidente que **tampoco se violentó el principio de equidad en la contienda que actualmente está en curso.**
124. En ese sentido, al declararse la inexistencia de las conductas denunciadas, tampoco queda demostrada una responsabilidad que pueda ser atribuida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, ni al Ayuntamiento, y tampoco al Director de Medios de Comunicación y Difusión Gubernamental del referido Ayuntamiento, por lo que no resulta procedente aplicar sanción alguna.
125. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que las partes denunciadas incurrieran en la violación a la normativa electoral.



126. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

127. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO